

INE/CG1428/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XXII, CON CABECERA EN JUÁREZ, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja primigenio del partido Movimiento Ciudadano. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 1 (un) panorámico con propaganda político-electoral ubicado en Camino a San Roque entre Av. Valle Real y calle Valle del Parque, S/N, 67280, Municipio de Juárez, Nuevo León; en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja¹:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en la **OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** (...)*

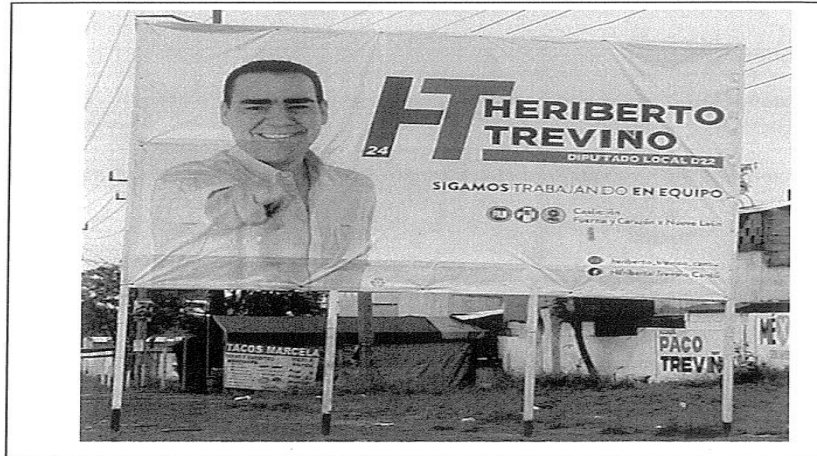
HECHOS²

1. Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está contendiendo por un puesto de elección popular, colocaron un anuncio panorámico como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Camino a San Roque entre Av. Valle Real y calle Valle del Parque, S/N 67280 Municipio de Juárez, N.L.

¹ Escrito de queja primigenio INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL

² Imagen visible en la foja 07 del expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político- electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

Lugar: Panorámico ubicado en Camino a San Roque entre Av. Valle Real y calle Valle del Parque, S/N 67280 Municipio de Juárez, N.L.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Modo: El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP.

Tiempo: Se hizo del conocimiento de mi representada el día 22 de abril del año en curso.

En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de señalar en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral el identificador único ID INE.

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político-electoral manifestada en espectaculares y/o panorámicos, excluyendo el identificador único ID INE- RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente:

El acuerdo INE/CG615/2017, señala en la fracción II, numeral 4 que, el ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con el INE-RNP-000000000000; mismo que debe ser impreso en el espectacular. Dicho identificador, se generará por cada cara del espectacular.

En ese orden de ideas, en el numeral 5, 6 y 7, se señala que los dígitos que conforman el ID INE se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado. Y, únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE. Por lo que, el ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.


Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de señalar el identificador único en los espectaculares y/o panorámicos que los Denunciados colocaron en vía pública por motivo de su campaña electoral, el cual, cabe destacar, es de observancia obligatoria al difundir propaganda político-electoral en espectaculares y/o panorámicos, señalado en los acuerdos INE/CG615/2017 y INE/CG27/2020.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

+ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-1 (una) fotografía³ del anuncio panorámico denunciado.

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
1	Camino a San Roque sin número, entre Avenida Valle Real y calle Valle del Parque, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67280.	

+ Instrumental de actuaciones.

+ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

³ Imagen visible en la foja 02 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja primigenio y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 19 a la 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21 a la 22 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 23 a la 26 del expediente).

V. Cuatro escritos de queja presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, cuatro escritos de queja signados por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en anuncios panorámicos con propaganda político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 27 a la 89 del expediente).

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus cuatro escritos de queja señalados en el **Antecedente V**:

- ❖ **Queja 1.** Presentada el 7 de mayo de 2024 a las 18:29 horas (Fojas 27 a la 42 del expediente)

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en la **OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** (...)*

HECHOS⁴

1. Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está contendiendo por un puesto de elección popular, colocaron un anuncio panorámico como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Av. Acueducto 500-L.1, Los Naranjos, 67286, municipio de Juárez, Nuevo León.



⁴ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político- electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

Lugar: Panorámico ubicado en la Av. Acueducto 500-L. 1, Los Naranjos, 67286, municipio de Juárez, Nuevo León.

Modo: El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP

Tiempo: Se hizo del conocimiento de mi representada el día 22 de abril del año en curso.

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de señalar en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral el identificador único ID INE.

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político-electoral manifestada en espectaculares y/o panorámicos, excluyendo el identificador único ID INE- RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente:

El acuerdo INE/CG615/2017, señala en la fracción II, numeral 4 que, el ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con el INE-RNP-000000000000; mismo que debe ser impreso en el espectacular. Dicho identificador, se generará por cada cara del espectacular.

En ese orden de ideas, en el numeral 5, 6 y 7, se señala que los dígitos que conforman el ID INE se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado. Y, únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE. Por lo que, el ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de señalar el identificador único en los espectaculares y/o panorámicos que los Denunciados colocaron en vía pública por motivo de su campaña electoral, el cual, cabe destacar, es de observancia obligatoria al difundir propaganda político-electoral en espectaculares y/o


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

*panorámicos, señalado en los acuerdos INE/CG615/2017 y INE/CG27/2020.
(...)*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

+ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-2 (dos) fotografías⁵ de la propaganda denunciada.

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
<p>Queja 1. Presentada a las 18:29 horas</p>	<p>Avenida Acueducto número 500-L.1, Los Naranjos, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67286.</p>	

+ Instrumental de actuaciones.

+ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

❖ **Queja 2.** Presentada el 7 de mayo de 2024 a las 18:31 horas (Fojas 43 a la 57 del expediente):

“(...)

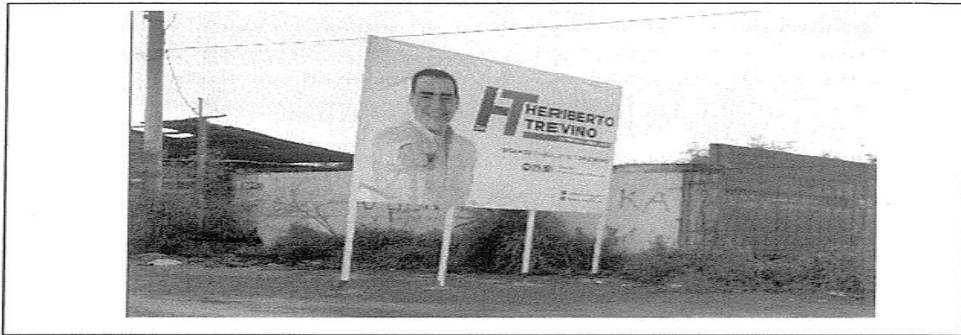
*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en la **OMISIÓN DE SEÑALAR EL***

⁵ Imagen visible en la foja 06 de la presente Resolución.

**IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON
PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL (...)**

HECHOS⁶

1. Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está contendiendo por un puesto de elección popular, colocaron un anuncio panorámico como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, 67280 en San Roque, Nuevo León, Municipio de Juárez, N.L. (25.602470, -100.157230) por un lado del negocio denominado "Ferreterías Edgar".



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político- electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU**

⁶ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

FACULTAD INVESTIGADORA. *Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:** Panorámico ubicado en 67280 San Roque, Nuevo León, Municipio de Juárez, N.L. (25.602470, -100.157230).
- **Modo:** El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP
- **Tiempo:** Se hizo del conocimiento de mi representada el día 22 de abril del año en curso.

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de señalar en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral el identificador único ID INE.

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político-electoral manifestada en espectaculares y/o panorámicos, excluyendo el identificador único ID INE- RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente:

El acuerdo INE/CG615/2017, señala en la fracción II, numeral 4 que, el ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con el INE-RNP-000000000000; mismo que debe ser impreso en el espectacular. Dicho identificador, se generará por cada cara del espectacular.

En ese orden de ideas, en el numeral 5, 6 y 7, se señala que los dígitos que conforman el ID INE se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado. Y, únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE. Por lo que, el ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.


Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de señalar el identificador único en los espectaculares y/o panorámicos que los Denunciados colocaron en vía pública por motivo de su campaña electoral, el cual, cabe destacar, es de observancia obligatoria al difundir propaganda político-electoral en espectaculares y/o panorámicos, señalado en los acuerdos INE/CG615/2017 y INE/CG27/2020.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ Prueba técnica. Consistente en:

-1 (una) fotografía de la propaganda denunciada:

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
Queja 2. Presentada a las 18:31 horas	Carretera a San Roque número 67280, Benito Juárez, Nuevo León Coordenadas: 25.602470, -100.157230	

✚ Instrumental de actuaciones

✚ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

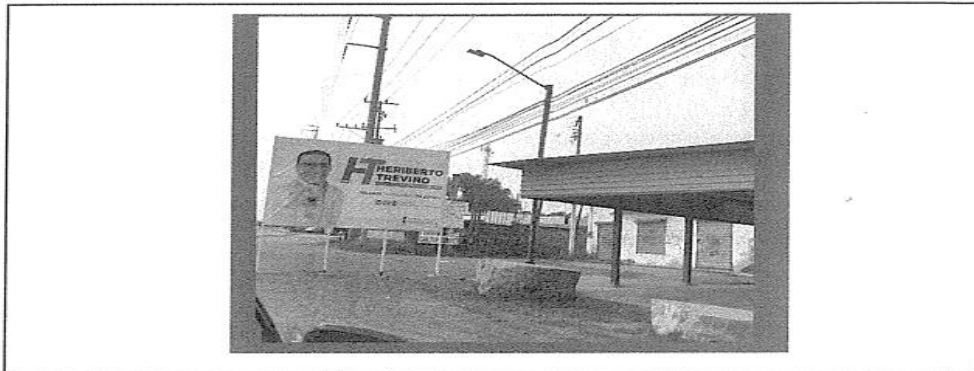
- ❖ **Queja 3.** Presentada el 7 de mayo de 2024 a las 18:32 horas (Fojas 58 a la 73 del expediente).

“(...)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, EN EL MUNICIPIO DE JUÁEZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en la **OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** (...)*

HECHOS⁷

1. Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está conteniendo por un puesto de elección popular, colocaron un anuncio panorámico como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Carretera a San Roque, 67276 Municipio de Juárez, N.L.



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico

⁷ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político- electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:** *Panorámico ubicado en la Carretera a San Roque, 67276 Municipio de Juárez, N.L.*
- **Modo:** *El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP.*
- **Tiempo:** *Se hizo del conocimiento de mi representada el día 22 de abril del año en curso.*

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de señalar en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral el identificador único ID INE.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político-electoral manifestada en espectaculares y/o panorámicos, excluyendo el identificador único ID INE- RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente:

El acuerdo INE/CG615/2017, señala en la fracción II, numeral 4 que, el ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con el INE-RNP-000000000000; mismo que debe ser impreso en el espectacular. Dicho identificador, se generará por cada cara del espectacular.

En ese orden de ideas, en el numeral 5, 6 y 7, se señala que los dígitos que conforman el ID INE se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado. Y, únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE. Por lo que, el ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de señalar el identificador único en los espectaculares y/o panorámicos que los Denunciados colocaron en vía pública por motivo de su campaña electoral, el cual, cabe destacar, es de observancia obligatoria al difundir propaganda político-electoral en espectaculares y/o panorámicos, señalado en los acuerdos INE/CG615/2017 y INE/CG27/2020.


(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

+ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-1 (una) fotografía⁸ de la propaganda denunciada.

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
Queja 3. Presentada a las 18:32 horas	Carretera a San Roque número 67276, Benito Juárez, Nuevo León.	

+ Instrumental de actuaciones.

+ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- ❖ **Queja 4.** Presentada el 7 de mayo de 2024 a las 18:34 horas (Fojas 74 a la 89 del expediente).

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en la **OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** (...)*

HECHOS⁹

1. Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está contendiendo por un puesto de elección popular, colocaron un anuncio panorámico como parte de su propaganda político-electoral por motivo de su campaña, en Sta. Luisa Marillac 602, Santa Mónica Sector 8, 67250, Municipio de Juárez, N.L.

⁸ Imagen visible en la foja 13 de la presente Resolución.

⁹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**



De lo anterior, es preciso recalcar que este espectacular, no cumple con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir señalar **dentro de su propaganda político- electoral el ID-INE-RNP** en el panorámico objeto de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:** Panorámico ubicado en en Sta. Luisa de Marillac 602, Santa Mónica Sector 8, 67250, Municipio de Juárez, N.L.
- **Modo:** El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

- **Tiempo:** Se hizo del conocimiento de mi representada el día 22 de abril del año en curso.

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de señalar en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral el identificador único ID INE.

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político-electoral manifestada en espectaculares y/o panorámicos, excluyendo el identificador único ID INE- RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica, a través del Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo siguiente:

El acuerdo INE/CG615/2017, señala en la fracción II, numeral 4 que, el ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con el INE-RNP-000000000000; mismo que debe ser impreso en el espectacular. Dicho identificador, se generará por cada cara del espectacular.

En ese orden de ideas, en el numeral 5, 6 y 7, se señala que los dígitos que conforman el ID INE se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado. Y, únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE. Por lo que, el ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.


Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de señalar el identificador único en los espectaculares y/o panorámicos que los Denunciados colocaron en vía pública por motivo de su campaña electoral, el cual, cabe destacar, es de observancia obligatoria al difundir propaganda político-electoral en espectaculares y/o panorámicos, señalado en los acuerdos INE/CG615/2017 y INE/CG27/2020.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

+ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-2 (dos) fotografías¹⁰ de la propaganda denunciada.

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
<p>Queja 4. Presentada a las 18:34 horas</p>	<p>Calle Santa Luisa de Marillac número 602, Santa Mónica Sector 8, Benito Juárez, Nuevo León, C.P.67250.</p>	

+ Instrumental de actuaciones

+ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

VII. Acuerdo de admisión de cuatro escritos de queja y acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

¹⁰ Imágenes visibles en la foja 70 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

tuvo por recibido los cuatro escritos de queja¹¹ interpuestos por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en anuncios panorámicos con propaganda político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, asignándoles los siguientes número de expedientes:

Queja 1. Presentada a las 18:29 horas	1. INE/Q-COF-UTF/974/2024/NL
Queja 2. Presentada a las 18:31 horas	2. INE/Q-COF-UTF/975/2024/NL
Queja 3. Presentada a las 18:32 horas	3. INE/Q-COF-UTF/976/2024/NL
Queja 4. Presentada a las 18:34 horas	4. INE/Q-COF-UTF/977/2024/NL

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó su **acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/973/2024**, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/973/2023/NL y sus acumulados**.

Finalmente, se acordó notificar su inicio y acumulación a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 90 a la 93 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio de los procedimientos y acumulación.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos señalados, y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 94 a la 95 del expediente).

¹¹ El detalle de la presentación de los escritos de queja es visible en el Antecedente VI de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 96 a la 99 del expediente).

IX. Notificación de inicio de los procedimientos de queja y acumulación, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17921/2024, se notificó el inicio de los procedimientos de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 100 a la 103 del expediente).

X. Notificación de inicio de los procedimientos de queja y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17924/2024, se notificó el inicio de los procedimientos de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 104 a la 107 del expediente).

XI. Notificación de inicio de los procedimientos de queja y acumulación al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19355/2024, se notificó al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio de los procedimientos de queja y su acumulación. (Fojas 108 a la 114 del expediente).

XII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19343/2024, se notificó el inicio de los procedimientos y acumulación a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 115 a la 120 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

b) A la fecha de la presente no se ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

XIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19343/2024, se notificó el inicio de los procedimientos y acumulación a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 121 a la 126 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 127 a la 133 del expediente).

“(…)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/973/2024/NL y sus acumulados:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes difusas y supuestas ubicaciones respecto de los supuestos panorámicos.

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

-Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

*Al respecto, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los panorámicos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19345/2024, se notificó el inicio de los procedimientos y acumulación a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 134 a la 139 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 140 a la 149 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Heriberto Treviño Cantú, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 12, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados propaganda en vía pública, consistente en anuncios espectaculares.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Heriberto Treviño Cantú, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 12, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...).

XV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08168/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación a Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 150 a la 172 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, Heriberto Treviño Cantú, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 173 a la 175 del expediente).

“(…)

En relación a todos los hechos denunciados se anexa a la presente:

1- Factura que ampara la instalación del panorámico identificado con el numeral 2 ubicado en la Dirección Avenida Acueducto número 500-L. 1, Los Naranjos, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67286, emitida por TAMALES TIA CHOLE, con folio fiscal f868b408-b9f4-4b54-98e4-7d56393e351d, de fecha 13 de mayo del presente año, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 246, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de ese Instituto Electoral.

2- Por lo que respecta a la publicidad identificada con los numerales 1, 3, 4 y 5, se hace del conocimiento de ese H. Instituto, que las medidas de los anuncios denunciados son de 4 metros de ancho, por 2.70 metros de altura, por lo tanto, de acuerdo al artículo 207, numeral 8 del, del Reglamento de Fiscalización de ese Instituto Electoral, no es considerado un panorámico.

(…)”

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19497/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 176 a la 182 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1754/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/580/2024. (Fojas 183 a la 187 del expediente).

c) La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/580/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 254 a la 259 del expediente).

XVII. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esa fecha comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 188 a la 195 del expediente).

XVIII. Solicitud de Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/996/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento a los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado Nuevo León, presentados por los sujetos denunciados, lo relacionado con la propaganda denunciada en el expediente INE/Q-COF-UTF/976/2024/NL, toda vez que se advirtió que el mismo se encontraba dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) (Fojas 196 a la 201 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/1846/2024, del veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría informó que propaganda denunciada fue observada en el oficio de errores y omisiones del primer periodo. (Fojas 202 a la 204 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación en la contabilidad del candidato investigado, así como del Registro Nacional de Proveedores (RNP). (Fojas 205 a la 210 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a fin de verificar información relacionada con uno de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 211 a la 214 del expediente).

XX. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 215 a la 216 del expediente).

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32591/2024 03/07/24	217 a la 223 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido Acción Nacional Integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/32590/2024 03/07/24	224 a la 230 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido Revolucionario Institucional Integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/32589/2024 03/07/24	231 a la 237 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido de la Revolución Democrática Integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/32588/2024 03/07/24	238 a la 244 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Heriberto Treviño Cantú Otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León	INE/UTF/DRN/32587/2024 03/07/24	245 a la 251 del expediente	08/07/24	252 a la 253 del expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

XXII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo Genel del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**¹³.

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,¹⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***¹⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***¹⁶.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ ***“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”***

¹⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Sobreseimiento

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(…)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad¹⁷.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹⁸.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus

¹⁷ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

¹⁸ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Sobreseimiento

En el presente asunto, derivado de las constancias que obran en el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:


**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**
(...)”*

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja que originó el expediente INE/Q-COF/UTF/976/2024/NL se desprende que el quejoso denunció la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en anuncios panorámicos con propaganda político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, tal y como se presenta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
Queja 3. Presentada a las 18:32 horas	Carretera a San Roque número 67276, Benito Juárez, Nuevo León.	

Ahora bien, en un primero momento esta autoridad consultó el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, localizándose la siguiente cédula de monitoreo:

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) <u>Propaganda colocada en Vía Pública</u>					
Beneficiado Directo: Heriberto Treviño Cantú					
Cargo directo: Diputado Local Distrito 12					
Ámbito: Local (Nuevo León)					
Proceso Especifico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	Encuesta	FOLIO	MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO
1	178240	98138	INE-VP-0002217	JUÁREZ, NUEVO LEÓN	MANTAS O LONAS (3 MTS)



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002217
Estatus Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/17/2024 1:16:00 PM

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTADO LOCAL MR	HERIBERTO TREVIÑO CANTU	12785

Detalle del Hallazgo



De lo contrastado, en torno a la evidencia obtenida del SIMEI y la imagen (prueba) ofrecida en el caso concreto del procedimiento INE/Q-COF-UTF/976/2024/NL, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

puede advertir que se trata de la misma lona/manta monitoreada, como a continuación se muestra:



Ahora bien, es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 1 del Anexo 3 del referido Acuerdo, se establece que, con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos y candidaturas, durante los procesos electorales, se realizará una inspección física de propaganda electoral, entre otros, **anuncios espectaculares, bardas y muros.**

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como a lo establecido en el anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023, al existir evidencia de que la propaganda denunciada forma parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campañas en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mediante oficio INE/UTF/DRN/996/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la candidatura de Heriberto Treviño Cantú.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1846/2024, informó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Al respecto me permito informar que el acta con número de encuesta 98138 fue observada en el oficio de errores y omisiones del primer periodo, ya que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado, se detectó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto de propaganda colocada en la vía pública, en su oficio de respuesta, el sujeto obligado indicó que se encuentra recabándola información para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que en el marco de la revisión a los informes presentados se dará seguimiento a la observación antes mencionada.

Cabe aclarar que en relación con la denuncia presentada contra el candidato de la coalición por omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en espectaculares y/o panorámicos colocados en la vía pública, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización para ser considerado como espectacular, ya que en el numeral 1 inciso b del mencionado artículo, se indica que para ser considerado como 12 metros cuadrados y del acta se desprende que la lona tiene una medida de 7.5 metros cuadrados, por lo que no cae en el supuesto para ser considerado como espectacular panorámico o cartelera.

“(…)”

Derivado de lo anterior, se consultó el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/16683/2024, dirigido al responsable de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, detectándose la observación 19, misma que a la letra señala lo siguiente:

“(…)”

Monitoreo

Gasto no reportado monitoreo de vía pública.


19. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

• Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
(...)"*

Asimismo, de la revisión al **Anexo 3.5.1** señalado el Ticket materia de estudio del presente Considerando se encuentra en el consecutivo 90 como se ilustra a continuación:

 **INE**
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
ESTADO DE NUEVO LEÓN
FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN
ANEXO 3.5.1

Cons.	ID	Encuesta RespuestaId	TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiados
1	178451	63734	64294	04/03/2024 10:36	INE-VP-0001573	Validado	NUEVO LEON	MONTERREY	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
2	178775	64330	64890	04/03/2024 11:49	INE-VP-0001594	Validado	NUEVO LEON	GUADALUPE	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE LUIS GARZA OCHOA
3	178776	64331	64891	04/03/2024 11:49	INE-VP-0001594	Validado	NUEVO LEON	GUADALUPE	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE LUIS GARZA OCHOA
4	178778	64334	64894	04/03/2024 11:49	INE-VP-0001594	Validado	NUEVO LEON	GUADALUPE	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE LUIS GARZA OCHOA
7	178786	65176	65739	04/03/2024 12:40	INE-VP-0001573	Validado	NUEVO LEON	MONTERREY	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
87	178237	98132	98695	4/17/2024 1:43:00 PM	INE-VP-0002217	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTADO LOCAL MR	HERIBERTO TREVIÑO CANTU
88	178238	98134	98697	4/17/2024 1:43:00 PM	INE-VP-0002217	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTADO LOCAL MR	HERIBERTO TREVIÑO CANTU
89	178239	98136	98699	4/17/2024 1:43:00 PM	INE-VP-0002217	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU
90	178240	98138	98701	4/17/2024 1:43:00 PM	INE-VP-0002217	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTADO LOCAL MR	HERIBERTO TREVIÑO CANTU
91	178241	98139	98702	4/17/2024 1:43:00 PM	INE-VP-0002217	Validado	NUEVO LEON	JUAREZ	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTADO LOCAL MR	HERIBERTO TREVIÑO CANTU

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como la razón y constancia levantada por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta al SIMEI, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la respuesta referida, así como de la encuesta 98138 obtenida de la consulta al SIMEI, se advierte que la Dirección de Auditoría analizará y determinará lo conducente respecto de la propaganda analizada en el presente apartado, en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Bajo esta línea, es importante destacar que el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos surgió como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en

¹⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

vía pública cumpla con los requisitos establecidos en el caso de los espectaculares el ID-INE y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Así, al tener certeza que los hechos denunciados serán analizados y valorados por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Fuerza y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Corazón X Nuevo León” así como su candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, así como de Heriberto Treviño Cantú, respecto de la supuesta colocación de propaganda en vía pública en espectaculares que no cuentan con el identificador único ID-INE, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002²⁰, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

*definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento por cuanto hace al hecho denunciado en el escrito de queja que originó el expediente **INE/Q-COF-UTF/976/2024/NL**, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad; incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por los siguientes hechos denunciados:

- ✚ Omisión incluir el identificador único (ID-INE) en diversos anuncios panorámicos denominados como espectacular.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) *Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.*

b) *Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*

c) *Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.*

d) *Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

e) *ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

f) *RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.*

g) *UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.*

h) *Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.*

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

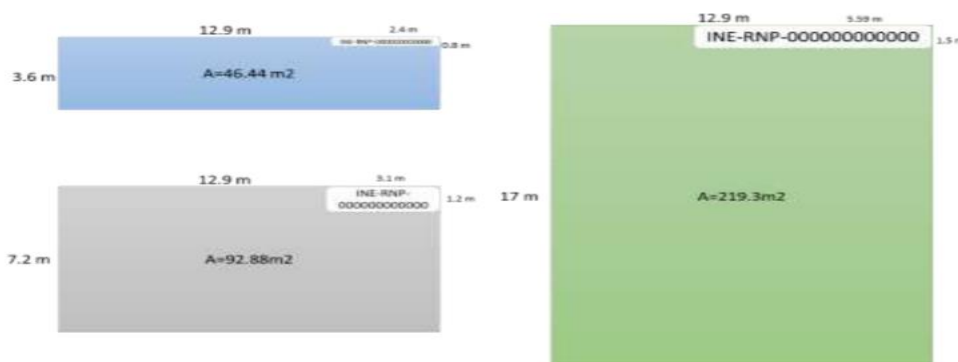
7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- ✚ Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - ✚ Dirección de Auditoría; y
 - ✚ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.


En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por Heriberto Treviño Cantú, en respuesta al emplazamiento realizado.




c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 6 (seis) imágenes presentadas por el quejoso en sus escritos de queja las cuales se insertan a continuación:

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
Primigenia	Camino a San Roque sin número, entre Avenida Valle Real y calle Valle del Parque, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67280.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
Presentada a las 18:29 horas	Avenida Acueducto número 500-L.1, Los Naranjos, Benito Juárez, Nuevo León, C.P. 67286.	
Presentada a las 18:31 horas	Carretera a San Roque número 67280, Benito Juárez, Nuevo León Coordenadas: 25.602470, -100.157230	
Presentada a las 18:34 horas	Calle Santa Luisa de Marillac número 602, Santa Mónica Sector 8, Benito Juárez, Nuevo León, C.P.67250.	

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados en el entorno del cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.²¹

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, cinco escritos de queja interpuestos por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en anuncios panorámicos con propaganda político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Derivado de lo anterior, se integraron los expedientes:

Queja primigenia: presentada a las 18:27 horas	INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL
Queja 1. Presentada a las 18:29 horas	INE/Q-COF-UTF/974/2024/NL
Queja 2. Presentada a las 18:31 horas	INE/Q-COF-UTF/975/2024/NL




²¹ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Queja 3. Presentada a las 18:32 horas	INE/Q-COF-UTF/976/2024/NL²²
Queja 4. Presentada a las 18:34 horas	INE/Q-COF-UTF/977/2024/NL


Por ello, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó acumular los expedientes identificados con las claves alfanuméricas referidas en el párrafo precedente al primigenio **INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL**, tomando en cuenta que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados, respecto de una misma causa, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, serán sustanciados en un solo expediente.

Ahora bien, de los hechos narrados en los escritos de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se denuncian hechos que según su dicho podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en anuncios panorámicos con propaganda político-electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, como a continuación se presenta:


ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL (primigenia)	Camino a San Roque sin número, entre Avenida Valle Real y calle Valle del Parque, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67280.	
Queja 1 INE/Q-COF-UTF/974/2024/NL	Avenida Acueducto número 500-L.1, Los Naranjos, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67286.	
Queja 2 INE/Q-COF-UTF/975/2024/NL	Carretera a San Roque número 67280, Benito Juárez, Nuevo León Coordenadas: 25.602470, -100.157230	

²² Los hechos denunciados en este expediente fueron analizados en el Considerando 3, Apartado 3.2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

ID QUEJA	UBICACIÓN	MUESTRA
Queja 4 INE/Q-COF- UTF/977/2024/NL	Calle Santa Luisa de Marillac número 602, Santa Mónica Sector 8, Benito Juárez, Nuevo León, C.P.67250.	

En relación con los hechos denunciados, cabe aclarar que en el presente caso, no se actualiza lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización para ser considerado como espectacular, ya que en el numeral 1 inciso b), de la mencionada artículo, se indica que para ser considerado como espectacular panorámico o cartelera debe de tener un área igual o superior a 12 metros cuadrados; lo anterior, derivado del hallazgo en la verificación realizada en el SIMEI en el que, como se detalló en el Considerando 3, Apartado 3.2, se detectó propaganda que guarda similitud en su contenido y tamaño, con la propaganda materia de estudio como se inserta a continuación:




INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024




UTF
Unidad de Fiscalización y Transparencia

Foto del monitoreo: INE-VP-0002217
Estado Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/17/2024 1:16:00 PM

Detalle del Hallazgo

<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</p> <p>Entidad: NUEVO LEON</p> <p>Municipio: JUAREZ</p> <p>Proceso: CAMPAÑA</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: MANTAS O LONAS (3MTS)</p> <p>Alto: 2.50 metros</p> <p>Ancho: 3.00 metros</p> <p>Cantidad: 1</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: SIGAMOS TRABAJANDO EN EQUIPO</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional: LONA COLOR BLANCO CON IMAGEN DEL CANDIDATO Y LETRAS EN COLOR NEGRO Y LOGOS DE LOS PARTIDOS DE LA COALICIÓN</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CARRETERA A SAN ROQUE</p> <p>Colonia: VILLA SAN FRANCISCO</p> <p>Número: SIN NUMERO</p> <p>Código Postal: 67276</p> <p>Entre Calle: ANTIGUO CAMINO A VILLA JUÁREZ</p> <p>Y Calle: CAMINO A PROALCOMEX A 100 METROS DE MERCO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 25.625896453857422</p> <p>Longitud: -100.154296875</p>
--	--



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-MP-0002217
 Status: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 4/17/2024 1:16:00 PM

Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
	COALICIONES	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	DIPUTADO LOCAL MR	HERIBERTO TREVIÑO CANTU	12785

Detalle del Hallazgo



De lo verificado en el SIMEI se desprende que la lona denunciada es una “*manta o lona (3mts)*”, en este sentido, dada la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas, se advierte que las mismas no generan un indicio que la propaganda denunciada deba ser considerada como espectaculares.

Sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara las características de la propaganda denunciada obteniéndose lo siguiente:

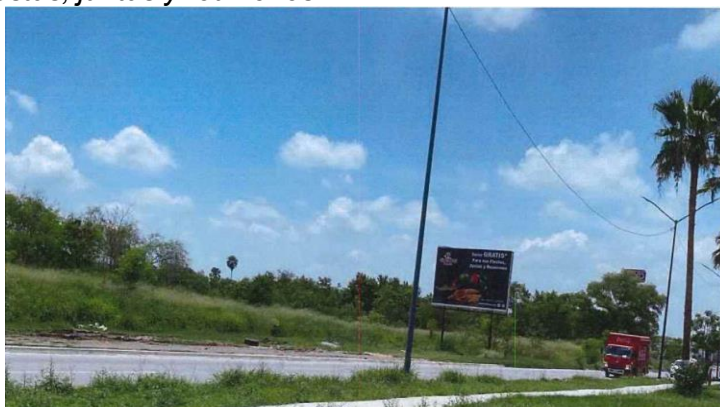
“(...)

En este sentido, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, se llegó en la dirección señalada con las ubicaciones que proporcionó el peticionario, iniciando con el número uno que corresponde a Camino a San Roque sin número, entre Avenida Valle Real y calle Valle del Parte , Benito Juárez Nuevo león, C.P. 67280, en donde ya no se localizó la publicidad buscada, así como se desprende del siguiente testigo fotográfico que se inserta a continuación: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**



En seguida, se procedió a acudir al siguiente domicilio ubicado en Avenida Acueducto número 500-L.1, Los Naranjos, Benito Juárez Nuevo León, C.P. 67280, se localizó únicamente un panorámico con una publicación distinta a la buscada, la cual textualmente señalaba lo siguiente: "Tío Chole, Salón gratis para sus fiestas, juntas y reuniones". -----



Continuando con el recorrido, me apersoné en el siguiente domicilio señalado por el peticionario, Carretera a San Roque número 67280, Benito Juárez, Nuevo León, Coordenadas: 25°36'08.9"n 100°09'26.0"W 25.602470, - 100.157230, en donde ya no se localizó la publicidad denominada "Tío Chole" Área de Juegos para sus niños" 10KM, así como se desprende del siguiente testigo fotográfico que se inserta a continuación: -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**



Posteriormente, me avoqué a realizar la búsqueda del domicilio incompleto señalado en el punto cuatro de la petición, en donde únicamente se señaló la Carretera a San Roque número 67276, Benito Juárez, Nuevo León, lo cierto es que el número que refiere es el código postal y no un número del domicilio específico, por lo que fue imposible localizar el punto exacto de la ubicación. – Finalmente, en lo que corresponde al punto cinco (5) del panorámico señalado por el peticionario, se acudió al correspondiente a la Calle Santa Luisa de Marillac número 602, Santa Mónica Sector 8, Benito Juárez, Nuevo León, C.P. 67250, en donde tampoco se localizó panorámico similar al requerido a certificar, por lo que con ello se dio por concluida la búsqueda realizada por la autoridad electoral, así como se desprende del siguiente testigo fotográfico que se inserta a continuación: -----



(...)"

Ahora bien, una vez que esta autoridad contó con la información arriba señalada, y con el objeto de verificar lo informado por los sujetos denunciados en sus respuestas al emplazamiento, respecto a que los gastos se encontraban debidamente reportados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, levantándose razón y constancia en la que se asentó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
12785	Heriberto Treviño Cantú	PN-DR-02/09-05-2024	YOR TE, FACT F 188946, DISTRITO 22.	\$25,288.00	-XML -Factura F 188946, por diversos conceptos entre los que se encuentran: 100 lonas grandes 1.5m x 2m

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Derivado de lo asentado en el SIMEI, no es necesario que las mismas tuvieran el Identificador único, ya que dicha propaganda está catalogada como manta menor a 12 metros cuadrados, por lo que, conforme a la Legislación Electoral señalada, no se tiene la obligación de incluir el identificador único;
- ✚ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación de “lonas” se encuentra reportado en la contabilidad del candidato incoado correspondiente al ID 12785.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que el quejoso se duele de la presunta omisión del identificador único en las lonas denunciadas, de conformidad con el artículo 207 fracción 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares²³, establece en su apartado I, numeral 3, incisos b) y e) que:

- **Se entenderá por espectacular** aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
- El número de identificador único será proporcionado por este Instituto al proveedor del espectacular.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

²³ Aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

*b) Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer un identificador único ID-INE en un anuncio espectacular es estar asentado **sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública.

Por otro lado, en lo relativo al Identificador Único se precisa que es un requisito establecido por el Reglamento de Fiscalización, el cual es proporcionado por esta autoridad electoral, por lo que todo proveedor que preste servicios por concepto de colocación de propaganda en anuncios espectaculares deberá asignar un folio ID, con independencia de que en la entidad exista la prohibición de colocar este tipo de publicidad en determinados lugares, siendo responsabilidad del sujeto obligado la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, en los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único, en su apartado "II. OBTENCIÓN DEL ID-INE", numeral 7, precisa que el ID-INE se otorgará en forma automática únicamente al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA), por lo que el proveedor deberá estar inscrito en el RNP, en dicha categoría, para que sea procedente la solicitud del ID-INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior, se puede advertir que el Identificador Único emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del RNP, es para aquellos proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares, hipótesis normativa que no se actualiza en el supuesto materia de análisis, toda vez que de las pruebas aportadas por el quejoso se advierte que la publicidad denunciada no cuenta con las medidas precisadas en el marco legal, es decir, área igual o superior a doce metros cuadrados.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: “*INE-RNP-000000000000*”.
- ✚ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación de los conceptos denunciados se encuentran reportados en la contabilidad del sujeto incoado.
- ✚ Que las lonas no cumplen los requisitos para que sean considerados anuncios espectaculares, y en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes a los candidatos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña de los sujetos incoados.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d), del

²⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en los términos expuestos en el **Considerando 3.2**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local del Distrito XXII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL Y
SUS ACUMULADOS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**